

RAD. 47.001.31.53.001.2020.00114.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Catorce (14) de Octubre De Dos Mil Veinte (2020).

CARMEN ELENA MIJARES GONZÁLEZ actuando en nombre y representación de su menor hijo **FRANKLIN MANUEL GONZÁLEZ MIJARES**, interpuso acción constitucional de tutela contra la Secretaría de Salud, la Alcaldía Distrital y Migración Colombia y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La promotora instauró este mecanismo constitucional a fin de que se amparara a su menor hijo sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad física y dignidad humana, presuntamente vulnerados por los entes accionados, por lo que solicitó se ordenara a la Secretaría de Salud Distrital en articulación con la IPC María Eugenia – Centro de Salud la Candelaria, que garantice y cubra económicamente el tratamiento que requiere el niño en todo lo que tenga que ver con exámenes, valoración por fonoaudiología, traslado, consultas especializadas para su tratamiento y para una recuperación integral, así mismo que a la Secretaría enjuiciada se le otorgue la facultad de repetir en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, y finalmente se requiera a Migración Colombia, para que proceda a expedir el permiso especial de

permanencia para aquel. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

El menor accionante al igual que su progenitora, son oriundos del vecino país de Venezuela, a quien desde el año 2013, luego de practicársele diferentes estudios, como Audiometría–Otoscopia, entre otros en la ciudad de Barcelona, Venezuela fue diagnosticado con “*HIPOACUSIA IZQUIERDA –DISLALIA MODURATIVAS*”, agregando que ello le fue afectando otros órganos de los sentidos.

Indicó que, debido a la situación actual de Venezuela, decidió migrar a Colombia desde hace 2 años, en busca de mejorar su calidad de vida tanto para ella como para su menor hijo, asegurando haber tenido contacto con las autoridades migratorias, de haberlo inscrito en el censo para solucionar su situación jurídica, pero que, al ir a reclamar la constancia, éste aparecía fuera del sistema y en consecuencia no puede ser afiliado al sistema de salud. Manifestó que el suceso descrito le ha generado inconvenientes, toda vez que en repetidas ocasiones el menor ha requerido atención médica, y no ha sido posible que la reciba, máxime que no cuenta con los recursos económicos que le permita adquirir medicamentos o suministros para las terapias con fonoaudiología, pues es madre cabeza de hogar, teniendo además a su cargo el cuidado y manutención de su hermana menor.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto 30 de septiembre de 2020, se admitió esta acción constitucional, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y la vinculación de la IPS de María Eugenia – Centro de Salud La Candelaria, a la Procuraduría y la Defensoría delegada para la defensa de los derechos de la infancia, a fin de que se pronunciaran sobre lo pertinente en el término de dos (2) días, y teniéndose como pruebas los documentos que fueron aportados con el libelo genitor.

Al llamado acudió el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de esta ciudad indicando que la accionante ha presentado dos acciones de tutela respecto de los mismos hechos y objeto, lo que daría lugar a una actuación temeraria, por lo que solicitó se rechace la presente acción constitucional.

Por otro lado, indicó que los entes territoriales no tienen la obligación de prestar servicios asistenciales de acuerdo con la Ley 1438 de 2011 toda vez que su responsabilidad es la materialización del pago a las EPS, quienes si tiene competencia para ello, no obstante aclaró que en materia de atención en salud a migrantes Venezolanos, se dará aplicación a la Resolución 3015 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud, siempre que el DNP envíe la base de datos certificada, o cuando al momento de consulta el documento e identidad esté incluido en el sistema, y de no ser así, sólo podría acudir a los servicios de urgencia.

Agregó que las personas que están amparadas bajo el permiso especial de permanencia y no tengan capacidad de pago *"puede solicitar la aplicación de la encuesta Sisbén igual que los colombianos y para eso ya se han hecho las modificaciones necesarias, si obtienen el puntaje que los ubique en nivel uno, dos o tres ingresarán al Sisbén"*, lo cual aplica para los residentes venezolanos que están en situación de irregularidad.

Frente al caso particular, manifestó que ni la promotora ni su menor hijo cuentan con el permiso especial de permanencia, por lo que no ha podido aplicar a la encuesta del SISBEN. En consecuencia, consideró que no han vulnerado ningún derecho fundamental y solicitó su desvinculación.

Las demás entidades tanto accionadas como vinculadas, guardaron silencio durante el trámite constitucional.

En atención a la contestación por parte de la Alcaldía Distrital en donde puso de presente que se habían interpuesto dos acciones en igual sentido, se procedió a través del proveído del 13 de octubre a requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito para que remitiera copia íntegra del expediente identificado con Rad. 2020.00109.00, así mismo a la Oficina de Reparto para que aclarara la situación puesta de presente, otorgándose el término de 2 horas.

En razón del requerimiento efectuado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito procedió a remitir la acción constitucional a esta agencia judicial, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 1834 de 2015.

Por su parte la Oficina Judicial se pronunció indicando que el usuario envió la misma acción constitucional por dos canales diferentes, es decir por el correo electrónico de la entidad y por el aplicativo de reparto de tutelas, por lo que se había repartido doble, sin embargo, precisó que el conocimiento de la misma debía ser asumido por esta agencia judicial por haberla recibido primero.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La acción de tutela es considerada como un mecanismo constitucional concebido para la defensa de los derechos fundamentales, ante la violación o vulneración de los mismos por parte de las autoridades públicas o incluso de particulares que ejerciten tales funciones, el mismo se encuentra jurídicamente prescrito en la Carta Magna en su artículo 86, siendo de igual forma reglamentado en su integridad por el legislador bajo los preceptos del Decreto 2591 de 1991, indicando las pautas propias para su veraz ejercicio.

El derecho a la salud hace parte del concepto de lo que se denomina Seguridad Social, la que se materializa a través de un sistema que contiene el conjunto de reglas y principios que regulan su contenido fundamental en esta materia y las formas para su organización y funcionamiento, con miras a asegurar la prestación del servicio público esencial de salud, mediante la creación de las condiciones para el acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención, con arreglo a los principios constitucionales y a los específicos señalados por el legislador, de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad (L. 100/93, arts. 152 y 153).

La protección del derecho a la salud, el cual pasó de ser un derecho fundamental en conexidad con la vida a ser en sí mismo fundamental, y lo es, para toda persona, por la sola condición de serlo, independientemente que se trate de nacionales o extranjeros, como bien lo señal la Corte en la Sentencia T-210 de 2018, en los siguientes términos:

*5. De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse **a todas las personas** en su faceta de “promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que **la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional.** Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de “aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.*

Ante esta reiteración de tal afirmación, en el fallo en cita se entra a establecer el alcance y contenido del derecho a la salud, revisando la normatividad nacional que estructura el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, recordando que el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, reiterado por el artículo 67 de la Ley 715 de 2001^[47], señala:

*“La **atención inicial de urgencias** debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.*

PARÁGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el gobierno nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

Y luego recuerda lo que dispone el párrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, ratificado por la Ley 1751 de 2015 artículo 10 literal b):

El primero citado:

*“Parágrafo. Se garantiza a todos los colombianos la **atención inicial de urgencias**. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato”.*

Y el segundo:

“Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud: (…)

*b) Recibir la **atención de urgencias** que sea requerida con la oportunidad que su condición amerite sin que sea exigible documento o cancelación de pago previo alguno”.*

De tal manera que no queda duda que la atención de urgencia hace parte de ese derecho a la salud. Pero para el mismo, el Estado ha configurado lo que se denomina el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que de conformidad con la Ley 100 de 1993 que lo regula, cubre *a todos los residentes en el país*. Es importante tener en cuenta que el sistema de seguridad social en salud cuenta con dos regímenes diferentes mediante los cuales se puede acceder al servicio y que tienen que ver con las posibilidades y requisitos de afiliación y su financiamiento: El régimen contributivo, al que pertenecen las personas vinculadas laboralmente tanto al sector público como al privado y sus familias, y el régimen subsidiado, al cual se afilia la población más pobre del país (L-100/93 arts. 157 y 201).

Pero el sistema de salud colombiano, tiene la pretensión de cubrir en forma progresiva a toda la población de tal manera, que además de los afiliados en los regímenes descritos, se encuentren los “*vinculados al sistema*, correspondiendo estos últimos a aquellas

personas que no han logrado ser vinculadas a alguno de los dos sistemas.

Estos regímenes son administrados a través de empresas promotoras de salud, (E.P.S) en el contributivo por afiliación directa a éstas (artículo 205 Ley 100 de 1993), y en el subsidiado previa afiliación a las mismas por las Secretarías de Salud Departamental, Distritales o Municipales, quienes contratan con las empresas prestadoras del régimen subsidiado EPSS, (Artículo 211 Ley 100 de 1993).

Esa pretensión de cubrimiento total a la población, se intenta lograr disponiendo que la atención a esas personas no afiliadas al sistema, debe ser prestada según lo señala el inciso 1º del literal B. del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, por instituciones públicas y privadas que tengan contrato con el Estado, igual tratamiento se le da a aquellos servicios que no se encuentren incluidos en el programa obligatorio en salud del régimen subsidiado, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 306 de 2005. En consonancia con ello, el Art. 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, le otorga competencias a los municipios y departamentos para dirigir y coordinar el sector salud y el sistema general de seguridad social en el ámbito de su jurisdicción.

Pero tal como lo menciona la sentencia objeto de nuestro análisis, a partir de la expedición de la Ley 1438 de 2011^[52] que estableció la universalización del aseguramiento, se instituyó que “**todos los residentes en el país** deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, para lo cual el Gobierno Nacional deberá desarrollar mecanismos que garanticen esa afiliación. Y que cuando una persona no asegurada requiera atención en salud, y no cuente con los medios económicos, es obligatorio su atención, afiliándola provisionalmente a la EPSS, debiendo dentro de los 8 días siguientes,

verificar si la persona es elegible para el subsidio en salud, y en caso de no serlo se procederá a cobrar los servicios prestados.

Afirmándose en la providencia mencionada, que desaparecen así los vinculados, y que son las entidades territoriales los que tienen el **deber** de vincular a la población pobre al sistema, en el régimen subsidiado, pronunciándose sobre el particular, en estos términos:

Sobre esta disposición, la Corte Constitucional se pronunció en **Sentencia T-611 de 2014**^[54] y estableció que la introducción del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 implicó no solo la desaparición de la figura de participantes vinculados del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, sino que además, “*generó una mayor carga en las entidades territoriales, ya que es en estas últimas, en quienes recae el deber de asumir de manera activa la obligación de garantizar un verdadero acceso al servicio de salud a toda aquella población pobre no asegurada, que no tiene acceso al régimen contributivo, máxime cuando se ha establecido el carácter de fundamentalidad del derecho a la salud*”. En otras palabras, después de esta norma, los entes territoriales tienen el deber de afiliar al Régimen Subsidiado a toda la población pobre que resida en su jurisdicción, y no se encuentre asegurada.

Recuerda que el trámite de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra establecido en el Decreto 780 de 2016, en el que se señala cuáles son los documentos que se deben presentar¹,

1 Artículo 2.1.3.5

1. Registro Civil Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses.

2. Registro Civil Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años edad.

3. Tarjeta de identidad para los mayores (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad.

4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad.

5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad refugiados o asilados”. (Negrilla fuera del texto original).

concretándose en un documento de identificación registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía y en el caso de extranjeros pasaporte, cédula de extranjería o en general cualquiera que nos diga frente a quién nos encontramos. Lo que conlleva a que para que los extranjeros entren a formar parte del sistema, tal como lo concluye la Corte Constitucional en la T-210 de 2018, tiene que *“regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación.”*

Así mismo destaca que la Norma Constitucional les garantiza a los extranjeros los mismos derechos que se les conceden a los colombianos, pero también les exige el deber de “... *acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”. Pero reconoce que, en consideración al *principio de no discriminación*, los migrantes regularizados o en situación de irregularidad debe garantizárseles el derecho a la salud. Y a juicio del Tribunal Constitucional, ello conlleva el que se garantice a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, no solo la atención de urgencias con perspectiva de derechos humanos, sino la atención en salud preventiva con un enérgico enfoque de salud pública.

Por otra parte, concluye que un ingreso regular al país será, aquel que se haga por medio de los pasos fronterizos, y con la presentación de la debida documentación, a la que llega, por exclusión de los casos que según el **Decreto 1067 de 2015**, son considerados como ‘**permanencia irregular**’, encuadrado en los siguientes casos:

1. Cuando haya ingresado de forma irregular al país (por lugar no habilitado; por lugar habilitado, pero con evasión y omisión del control migratorio; o sin la documentación necesaria o con documentación falsa);

2. Cuando habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo;
3. Cuando permanece en el territorio nacional con documentación falsa;
4. Cuando el permiso que se le ha otorgado, haya sido cancelado por las razones que se contemplan en la ley.

Y esa “debida documentación” lo constituye la **Tarjeta Migratoria de Tránsito Fronterizo** entre Colombia y Venezuela, pero con ella no se les permitía afiliarse al SGSSS ni estudiar ni trabajar, lo mismo sucedió con la Constancia de **Pre-Registro de la Tarjeta de Movilidad Fronteriza (TMF)**, expedida por Migración Colombia. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores creó el llamado **Permiso Especial de Permanencia –PEP–**, que con la **Resolución 3015 de 2017**, el Ministerio de Salud la incorporó como documento válido de identificación en los sistemas de información del Sistema de Protección Social.

De tal manera que para que un migrante logre su afiliación al SGSSS se requiere que regularice su situación en el territorio nacional, y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia, pues su derecho a la salud se viabiliza en la medida en que se cumpla con la normatividad nacional que impone vincularlos al sistema, bien sea en el contributivo o el subsidiado, lo que conlleva aplicar en el SISBEN, siendo necesario que se aporte un documento válido, como ya se expusiera. En cuanto a los migrantes no regularizados tienen derecho a la atención de urgencia, e incluso a los planes de prevención.

En esta oportunidad, quien acciona es Carmen Elena Mijares González actuando en nombre y representación de su hijo Franklin Manuel González Mijares, quien por ser menor de edad tiene limitada su

capacidad de ejercicio, y en consecuencia debe operar la figura de la representación, tal como se demostró, por lo que el requisito de la legitimación para actuar se encuentra satisfecho.

Ahora bien, al ser Franklin Manuel González Mijares menor de edad es sujeto de especial protección del Estado, dada su condición de indefensión y vulnerabilidad por su falta de madurez física y mental, necesitando de la debida protección legal, a fin de que se le garantice el desarrollo integral de sus derechos, tal como así ha quedado sentado en el artículo 44 de la Constitución Política, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con las diversas disposiciones internacionales como la Declaración de Ginebra de 1924, Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece la necesidad de proveer al niño una protección especial, en tanto que los menores no sólo son sujetos de derechos, sino que sus intereses deben prevalecer en cualquier ordenamiento jurídico, siendo entonces objeto primario de las actuaciones en las que se encuentren inmersos.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este despacho, se observa que lo pretendido por la accionante es que al menor González Mijares se le presten de forma integral los servicios de salud, tal como lo señala la actora, tanto su hijo como ella son migrantes y se encuentran en una situación de irregularidad, lo que ha impedido que el menor pueda acceder a los servicios asistenciales en salud, sin embargo, de acuerdo con el principio de no discriminación del derecho internacional, desarrollado por el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la declaración sobre *“Obligaciones de los Estados con respecto a los refugiados y los migrantes en virtud del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”*, se recuerda que *“los Estados partes tienen la obligación de respetar el derecho a la salud garantizando que todas las personas, incluidos los*

migrantes, tengan igualdad de acceso a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos, independientemente de su condición jurídica y su documentación". Por lo tanto, al ser Colombia un Estado Parte, tiene la obligación de garantizar el derecho a la salud de los migrantes así estén en situación de irregularidad.

Pero tal como se ha señalado, los migrantes que están en situación de irregularidad, pueden acceder a los servicios asistenciales en salud por urgencias, hasta que no se logre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio no se avizora que la promotora haya adelantado los trámites permitentes ante Migración Colombia, ya sea para legalizar su situación y la del menor o para acceder al permiso especial de permanencia, con el cual podrá afiliarlo al SGSSS, a través del SISBEN, y de esta forma garantizársele la prestación de los servicios de forma continua, y no sólo a través de "atención de urgencias", el cual tiene como fin preservar la vida y prevenir el deterioro de la salud en condiciones críticas, a través de las tecnologías y herramientas necesarias para ello, no obstante, dicho servicio no puede prestarse de manera permanente, sino de acuerdo con la patología que dio inicio a urgencia, toda vez que es necesario que legalicen su situación migratoria.

Es necesario precisar que, no se desconoce que el menor necesita atención médica para tratar la patología inicialmente diagnosticada de "*HIPOACUSIA IZQUIERDA -DISLALIA MODURATIVAS*", razón por lo que puede ser valorado, cuando así lo requiera por atención a urgencias, y se deben practicar los exámenes, suministrar medicamentos y procedimientos, así como todo tipo de valoraciones tendientes a preservar su vida y prevenir consecuencias críticas, siempre y cuando el médico tratante las catalogue como urgentes, a fin de garantizarle el derecho a la salud, servicio que debe ser prestado por cualquier institución prestadora de salud que tenga vínculo con el

Estado, pero ello no puede ser asumido por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, sino por los recursos del ente distrital en salud.

En consecuencia de lo anterior, se concederá el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna y salud del menor **FRANKLIN MANUEL GONZÁLEZ MIJARES**, por lo que se ordenará a la Secretaría de Salud Distrital que proceda a través de la IPS María Eugenia – Centro de Salud la Candelaria a garantizar la atención médica de urgencias, cada vez que éste lo requiera, y de acuerdo con las prescripciones que el galeno tratante catalogue como urgentes, ya sean exámenes, procedimientos, medicamentos, o valoraciones, igualmente se advierte que la responsabilidad de la Secretaría de Salud se extiende hasta tanto la promotora cuente con afiliación al SGSS, por lo que se le instará a fin de que realice los trámites pertinentes para ello ante Migración Colombia. Así mismo, la Alcaldía de Santa Marta, deberá incluirlo en el censo de la población presuntamente vulnerables, y los calificará dentro del SISBEN, determinando si tienen derecho a su inclusión en una EPSS del régimen subsidiado en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo. Por su parte las autoridades migratorias en la ciudad, adelantarán las acciones necesarias para regularizar, de ser procedente la situación de Carmen Elena Mijares González y de su hijo Franklin Manuel González Mijares.

Por ello, en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, dentro de la acción de tutela que

presentara Carmen Elena Mijares González actuando en nombre y representación de su hijo Franklin Manuel González Mijares en contra de la Secretaría de Salud Distrital, la Alcaldía de esta ciudad y Migración Colombia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Salud Distrital que proceda a través de la IPS María Eugenia – Centro de Salud la Candelaria a garantizar la atención médica de urgencias, cada vez que lo requiera el menor González Mijares, y de acuerdo con las prescripciones que el galeno tratante catalogue como urgentes, ya sean exámenes, procedimientos, medicamentos, o valoraciones.

TERCERO: Ordenar a la Alcaldía de Santa Marta que incluya a Carmen Elena Mijares González y a su hijo Franklin Manuel González Mijares en el censo de la población presuntamente vulnerables, y los califique dentro del SISBEN, determinando si tienen derecho a su inclusión en una EPSS del régimen subsidiado, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: Ordenar a las autoridades migratorias de la ciudad, que adelanten las acciones necesarias para regularizar, de ser procedente la situación de Carmen Elena Mijares González y de su hijo Franklin Manuel González Mijares.

QUINTO: Advertir que la responsabilidad de la Secretaría de Salud se extiende hasta tanto la promotora cuente con afiliación al SGSS.

SEXTO: Instar a la promotora para que realice los trámites pertinentes, ya sea tendientes a legalizar su situación migratoria o para acceder al permiso especial de permanencia ante Migración Colombia.

SÉPTIMO: Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia de la decisión

OCTAVO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza